



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

15274/2025

G., D. I. c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP

AUTOS Y VISTOS:

I.- Con relación a la medida cautelar requerida, cabe puntualizar que la procedencia de toda medida cautelar está subordinada a la concurrencia de dos presupuestos básicos que son la verosimilitud del derecho invocado y un interés jurídico que lo justifique, denominado "peligro en la demora" (*conf. Podetti, J.R. "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral" -Tratado de las Medidas Cautelares- Tº IV, págs. 69 y ss.*). Que en lo atinente al primer presupuesto ("*fumus bonis iuris*") si bien es cierto que debe entenderse como la posibilidad de que éste exista y no como una incontrastable realidad, que sólo podrá ser alcanzada al tiempo de dictar la sentencia de mérito, tampoco es apropiado declarar su procedencia sin una demostración convincente respecto de su admisibilidad (*confr. CNCCFed., Sala I, causa 998/02, del 21.3.02*).

Que en lo atinente al segundo recaudo ("*periculum in mora*"), debe tenerse presente que la sola invocación de la urgencia por parte del peticionario en obtener el dictado de la medida, no justifica su procedencia en tanto no concurren los restantes presupuestos de admisibilidad (*conf. Podetti, J.R., op. cit., Tº IV, pág. 69; Fenochietto, C.E -Arazi, R., "Código Procesal Civ. y Com. de la Nación, Comentado y Concordado", T I, págs. 664/666; CNFed.Cont. Adm., Sala V, causa 25.914/95 del 31/10/95*).



III.- Sobre tales bases, del escrito de inicio resulta que la accionante expone que al momento de afiliarse no tenía diagnóstico ni conocimiento alguno de la necesidad de una cirugía ortognática.

Cabe agregar que, la accionada no ha contestado la intimación conferida a fs. 28, pero del intercambio de correos electrónicos acompañados junto al escrito de inicio a fs. 2/27, se desprende de la respuesta de OSDE, que efectivamente resolvió el contrato que lo unía con la amparista, argumentando que ésta última había omitido declarar afecciones que la aquejaban al momento de completar el formulario de ingreso.

Así las cosas, es evidente que la medida solicitada es “innovativa”, que por su naturaleza resulta excepcional ya que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (*CSJN, Fallos 316:1833; 318:2431; 319:1069 y 321:695*).

IV.- En este estado larval del proceso, considero que los argumentos y constancias brindadas por la parte actora no resultan suficientes para tener por acreditado el requisito de verosimilitud del derecho invocado, de acuerdo con lo anteriormente señalado.

Por lo tanto, corresponde el rechazo de la cautela peticionada, sin perjuicio de lo que se decida al resolver la cuestión de mérito, luego de un mayor debate y prueba.

ASI SE DECIDE.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Regístrese, notifíquese por Secretaría y publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN).

MARCELO GOTA

JUEZ FEDERAL

REGISTRADO BAJO EL N°..... AL F°.....

DEL LIBRO DE INTERLOCUTORIOS.

EL/..../.....

